

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12.

### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Tras las modificaciones publicadas en los siguientes BOP:

Nº	Fecha
236	13 de diciembre de 2021
281	4 de diciembre de 2014
276	30 de noviembre de 2012
299	31 de diciembre de 2009

La ordenanza queda redactada de la siguiente forma:

Modificación Pleno 28/09/2021.

#### ***Artículo 1. Normativa aplicable.***

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 104 a 110, se establece el Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

#### ***Artículo 2. Hecho Imponible.***

1º Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que hayan experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título y aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2º El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa.
- b) Declaración formal de heredero abintestato.
- c) Negocio jurídico inter vivos, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los terrenos que deban tener esta consideración a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto estará asimismo sujeto a éste, el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### ***Artículo 3. Supuestos de no sujeción.***

1º.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2º.- Los incrementos de valor que pudieran experimentar como consecuencia de las adjudicaciones de las Sociedades Cooperativas de viviendas a favor de sus socios, siempre que su adjudicación no exceda de la cuota arte que tuviera asignada.

3º.- Los incrementos producidos por las transmisiones de terrenos realizados como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de actuación, o por expropiación forzosa, así como por las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos. Si existieren excesos de adjudicación en relación con los terrenos aportados, el incremento producido por dicho exceso estará sujeto al impuesto. Todo ello de conformidad con la legislación urbanística.

4º. - Los incrementos producidos y puestos de manifiesto como consecuencia de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canjes de valores, en relación con terrenos pertenecientes a personas físicas y entidades jurídicas, ubicados en el término municipal siempre que sea de aplicación el régimen especial regulado en los artículos 97 y siguientes de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

5.- No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

7º.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

(Número 4 del artículo 104 TRLHL, redactado por la disposición final octava de la Ley 26/2013 de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (<B.O.E> 28 diciembre) Vigencia: 29 diciembre 2013).

En los supuestos de no sujeción no se produce interrupción del periodo impositivo, por lo que en la posterior transmisión de los terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de las operaciones citadas en este artículo.

#### **Artículo 4. Exenciones.**

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que manifiestan como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional m, realice la actividad de concesión de préstamos a créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos se, considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la administración tributaria municipal.

Respecto a esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley, (Letra c) del número 1 del artículo 105 TRLHL introducida, con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imposables anteriores a dicha fecha no prescritos, por el apartado uno del artículo 123 del R.D.Ley 8/2014, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (<B.O.E.> 5 julio)Vigencia: 5 julio 2014 Efectos/Aplicación: 1 enero 2014).

c)- Y en consonancia con lo que la ley entiende por vivienda habitual para dicha exención, se adecúa también la bonificación prevista en el art.7, punto 2, y se clarifica para que la concesión de estas bonificaciones es requisito necesario el que la herencia se encuentre expresamente aceptada ante notario, así este punto pasa a redactarse como sigue:

2. También están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de octubre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

#### **Artículo 5º. Sujetos Pasivos**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el

artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, General Tributaria que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por pactos o convenios de los particulares. Tales pactos o convenios no surtirán efectos ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

En los supuestos a que se refiere el epígrafe b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### **Artículo 6º. Base Imponible**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo, y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor asignado, en su caso, a las construcciones.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Cuando las transmisiones vengán referidas a partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la cuota-parte que se transmita. Si la transmisión va referida a pisos o locales en régimen de propiedad horizontal su valor vendrá determinado por la estimación proporcional a la cuota asignada en la copropiedad fijada con respecto al inmueble que pertenezca.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que representa, respecto al mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

1.- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldría a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

2.- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por ciento cada año que excede de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10 % de expresado valor catastral.

3.- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldría al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

4.- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números 1, 2 y 3 anteriores se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5.- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

6.- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

7.- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los números 1, 2, 3, 4 y 6 anteriores se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- a) El capital precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último si fuese menor.

En el usufructo a que se refiere el número 2 anterior, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo de la Ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) del apartado 2 de este artículo, que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral, asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Esta reducción será del 40% para cada uno de los cinco años de aplicación de la misma.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo previsto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, se aplicará el correspondiente porcentaje anual, que será:

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre uno y cinco años	3.4%
Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años	3,1 %.
Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años	3,00%
Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años	3,00%

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Bonificaciones.**

1.-La cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 15%. \*  
(A efectos informativos según última modificación:

Tipo impositivo hasta 31/12/2021 incluido....., 22%

Tipo impositivo a partir de 01/01/2022 incluido.... 15%)

2. Con arreglo al artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos que hayan constituido la vivienda habitual del fallecido, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o adoptados, y ascendientes o adoptantes, del 60%.

A efectos de aplicación de la bonificación indicada en la letra a) anterior, se tendrá en consideración la definición de personas ascendientes y descendientes contenida en el artículo 917 del Código Civil (ascendientes: padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo etc. y descendientes: hijo, nieto, bisnieto, tataranieto etc.).

b) En las transmisiones de terrenos que hayan constituido la vivienda habitual del fallecido realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, del 95%.

A estos efectos se aplicará esta bonificación por la parte del terreno sobre la que se sitúe la vivienda habitual del transmitente, entendiéndose por tal aquella donde estuviera empadronado éste en el momento del devengo del impuesto.

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, correspondiendo a los sujetos pasivos del impuesto la prueba de que se cumplen los requisitos que dan derecho a las mismas, en la solicitud que a tal efecto presenten en el momento de aportación de la declaración que contenga los elementos imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto. Estas solicitudes han de ser presentadas en los mismos plazos previstos en el artículo 9.2.b) de esta ordenanza.

Las bonificaciones no serán de aplicación mientras la herencia se encuentre yacente.

“Art. 7.2.- Con arreglo al artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto:

a)- En las transmisiones de terrenos que hayan constituido la vivienda habitual del fallecido realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes o adoptados, y ascendientes o adoptantes, de 60%.

A efectos de aplicación de la bonificación indicada en la letra a) anterior, se tendrá en consideración la definición de personas ascendientes y descendientes contenida en el artículo 917 del Código Civil (ascendientes: padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc y descendientes: hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etc.).

b)-En las transmisiones de terrenos que hayan constituido la vivienda habitual del fallecido realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, del 95%.

A estos efectos se aplicará esta bonificación por la parte del terreno sobre la que se sitúe la vivienda habitual del transmitente, entendiéndose por tal aquella en la que haya figurado empadronado

el fallecido de forma ininterrumpida durante, al menos los dos años anteriores al devengo del impuesto, en los mismos términos que prevé el TRLHL en su artículo 105.2.c).

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, correspondiendo al sujeto pasivo del impuesto la prueba de que se cumplen los requisitos que dan derecho a las mismas, en la solicitud que a tal efecto presenten en el momento de aportación de la declaración que contenga los elementos imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto. Estas solicitudes han de ser presentadas en los mismos plazos previstos en el artículo 9º2.b) de esta ordenanza.

Las bonificaciones no serán de aplicación mientras la herencia se encuentre yacente, entendiéndose por tal en tanto no haya una aceptación expresa ante notario”.

#### **Artículo 8º. Devengo**

1º. El impuesto se devengará:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2º. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.
- d) En los supuestos de subasta judicial, administrativa o notarial, se estará a la fecha del auto o providencia aprobando el remate siempre que exista constancia de la entrega del inmueble. En caso contrario, se estará a la fecha del documento público.

3º. a) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3º b) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3º c) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3.a) anterior.

#### **Artículo 9º. Obligaciones de las Partes.**

1º. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, y contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la correspondiente liquidación.

2°. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

- Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3°. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los contratos que originan la imposición.

4°. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza; siempre que se haya producido por negocios jurídicos ínter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el epígrafe b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La indicada comunicación, contendrá como mínimo los siguientes datos:

- Lugar y Notario autorizante de la escritura pública, número de protocolo de esta y fecha de la misma, nombre y apellidos de transmitente y adquirente, así como bien inmueble afectado. En el supuesto de la letra b) anterior se acompañará copia simple del documento que origina la imposición.

5°. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### ***Artículo 10°. Gestión.***

Tanto las liquidaciones provisionales del impuesto, como en su caso, las liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

#### ***Artículo 11°. Inspección y recaudación.***

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ***Artículo 12°. Infracciones y Sanciones.***

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### ***DISPOSICION ADICIONAL UNICA. - MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.***

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.



***DISPOSICIÓN FINAL.***

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de agosto de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 247 de 25 de octubre de 2003.